

por tres veces consecutivas, sin justa causa, o que demuestren negligencia o indiferencia en el desempeño de sus deberes. Los miembros de la Junta designarán su propio presidente y demás oficiales de la Junta.

c) La Junta de Apelaciones se reunirá para las vistas en el lugar que estimare más conveniente, previa convocatoria expedida por su presidente.

d) La Junta de Apelaciones deberá dictar su resolución dentro del término de diez (10) días de haber quedado finalmente sometido el caso. Sus decisiones serán apelables para ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, dentro de los quince (15) días de haber sido notificada la parte interesada.

e) La División procederá, en cuanto sea firme la resolución de la Junta, a dar cumplimiento a la misma.

f) Los miembros de la Junta, excepto los que fueren funcionarios o empleados públicos, recibirán el reembolso de los gastos en que incurrieron en el desempeño de sus deberes oficiales, a base de una dieta de \$10 por cada día de sesión, hasta la cantidad máxima de \$600 en cualquier año económico.

Sección 9.—Por la presente se autoriza a la División a promulgar los reglamentos necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley; disponiéndose, que los reglamentos para determinar la concesión de licencias a los establecimientos para niños cubiertos por esta ley deben especificar, entre otros, los requisitos que dichos establecimientos deben llenar con relación a los siguientes aspectos.

A. Recursos económicos con que cuenta para sostener el servicio adecuadamente.

B. Número, preparación y cualidades de los empleados de acuerdo con las tareas que les corresponde desempeñar y con el número de niños que atienden; certificado de buena salud de cada empleado o persona que trabaje en el establecimiento.

C. Facilidades físicas, de equipo y materiales, condiciones sanitarias del local y su vecindad, espacio, luz y ventilación, medidas de seguridad contra incendios y otras medidas de protección para la salud y el bienestar de los niños.

D. Servicios médicos, de enfermeras y de otros especialistas según fuere necesario.

E. Alimentación, ropa, servicios sociales, recreación, principios morales, y otros servicios esenciales para los niños.

F. En casos en que se ofrezca enseñanza académica en estos establecimientos, que cumplan con las normas establecidas por el Departamento de Instrucción Pública para la acreditación de escuelas privadas. Seguridad y accesibilidad de los medios de transportación que deben proveerse a los niños.

G. Medidas de salud que deben tomarse en cuenta para la aceptación de niños al establecimiento.

H. Preparación de informes, registros de matrícula, expediente de los niños y de los empleados, libros de contabilidad, y otros que sean necesarios para el buen funcionamiento del servicio.

Sección 10.—Cualquier persona o entidad que opere o sostenga una Institución, centro de cuidado diurno, hogar de crianza o campamento para niños sin poseer una licencia expedida por la División de Bienestar Público, o que continúe operándola después que su licencia fuere revocada, conforme al procedimiento dispuesto en esta ley, será culpable de delito menos grave, y convicta que fuere será castigada con multa que no excederá de mil dólares (\$1,000) ó con pena de cárcel por un período no mayor de un año o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 2.—Se deroga la sección 5 de la Ley número 3 aprobada el 15 de febrero de 1955.<sup>67</sup>

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 1 de mayo de 1964.*

### Renovación Urbana y Vivienda—Garantía de Bonos

*Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1964 Núm. 2, pág. 228.*

(P. de la C. 988)

[NÚM. 18]

[*Aprobada en 7 de mayo de 1964*]

### LEY

Para disponer para la garantía del pago de principal e intereses por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de bonos que no excedan de \$15,000,000 a ser emitidos en el futuro por la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico para cualesquiera de sus propósitos autorizados.

<sup>67</sup> 8 L.P.R.A. sec. 72.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—El Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la presente garantiza el pago del principal e interés de bonos en la suma total de principal que no exceda de \$15,000,000 a ser emitidos en el futuro por la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda para cualesquiera de sus propósitos autorizados. Los bonos a los cuales esta garantía será de aplicación serán aquellos especificados por la Corporación y una declaración de tal garantía se expondrá en la faz de tales bonos. Si en cualquier momento las rentas, o ingresos y cualesquiera otros dineros de la Corporación que estén empeñados para el pago del principal y los intereses de tales bonos no fueren suficientes para el pago de tal principal e interés a su vencimiento, el Secretario de Hacienda retirará de cualesquiera fondos no comprometidos en el tesoro de Puerto Rico, aquellas sumas que sean necesarias para cubrir la deficiencia en la suma requerida para el pago de tal principal e interés y ordenará que las sumas así retiradas sean aplicadas a tal pago. Para efectuar tales pagos, la buena fe y el crédito del Estado Libre Asociado quedan por la presente empeñados.

Sección 2.—Las disposiciones de esta Ley sobreseerán las disposiciones del artículo 14 de la Ley Núm. 126 del 6 de mayo de 1938, según enmendada,<sup>68</sup> y cualquier otra disposición de ley, en la medida que las disposiciones de esta ley sean inconsistentes con las mismas.

Sección 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 7 de mayo de 1964.*

**Propiedad Pública—Terreno en Barrio Palmar, San Juan**

(P. del S. 604)

[NÚM. 19]

[*Aprobada en 7 de mayo de 1964*]

**LEY**

Para declarar que una faja de terreno que forme parte de una faja principal de 1.18 cuerdas, sita en el barrio Palmar, hoy urbanización Hyde Park, en el término municipal de San Juan,

<sup>68</sup> 17 L.P.R.A. sec. 45.

antes Río Piedras, ha dejado de ser de utilidad pública; para autorizar al Secretario de Obras Públicas a disponer por venta de dicha faja de terreno a los dueños de los solares colindantes de la misma, y para disponer el procedimiento y condiciones de dicha venta.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se declara que el siguiente inmueble ha dejado de ser de utilidad pública:

URBANA: Faja de terreno en el barrio Palmar, hoy urbanización Hyde Park, en el término municipal de Río Piedras, Puerto Rico; que forma parte de una faja principal de 1.18 cuerdas (1.18) de acuerdo con el plano de la urbanización Hyde Park preparado por los ingenieros Dávila & Llenza, en once de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco y revisado en treinta de abril de mil novecientos cuarenta y seis; colindante por el Norte, y Este con el Reparto Baldrich, Reparto El Monte, Marcelino Selosie y otros; por el Sur y Oeste, con Reparto Hyde Park.

Inscrita al folio 162 del tomo 185 de Río Piedras, finca número 7,600, Inscripción primera.

Sección 2.—Se ordena al Secretario de Obras Públicas de Puerto Rico a lotificar la faja de terreno a que se refiere la sección 1 de esta ley, y una vez aprobada dicha lotificación por la Junta de Planificación de Puerto Rico, se autoriza al Secretario de Obras Públicas a vender, por porciones y de acuerdo con dicha lotificación, a los dueños de solares colindantes la referida faja de terreno.

Sección 3.—El precio de venta de cada porción será determinado de acuerdo con la tasación que, al efecto, realice el Departamento de Hacienda de Puerto Rico, a base del precio en el mercado.

Sección 4.—La venta estará sujeta a las siguientes condiciones:

a. Cada una de las parcelas o porciones vendidas deberá agruparse con la correspondiente finca o solar de cada adquirente de manera que, así agrupada, se inscriba como una sola finca o solar en el Registro de la Propiedad.

b. Una vez hecha la agrupación cada comprador deberá constituir sobre su solar una servidumbre de alcantarillado pluvial con las siguientes condiciones:

1. Los dueños de los predios sirvientes no podrán:

(a) Llevar a cabo construcción de clase alguna sobre la servidumbre;